

Derecho fiscal

Acreditamiento de impuestos. Actividad que consiste en restar el impuesto por pagar a las cantidades que, por diversos mecanismos directos o indirectos, ya fueron pagadas a cuenta de un impuesto futuro. El acreditamiento de contribuciones más común en nuestro sistema jurídico lo encontramos en materia de IVA en donde la cantidad se calcula por diferencia entre el impuesto causado en las ventas realizadas o en los servicios prestados y el soportado (pagado) en las pertinentes adquisiciones de bienes o en los servicios recibidos.

Actas de visita fiscal. Todo aquel documento público levantado para hacer constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado por los agentes fiscales o visitantes en el transcurso de una visita fiscal. El acta de visita es el documento fundamental dentro del procedimiento administrativo de inspección fiscal correspondiente, pues el objeto mismo de la visita no es otro que el levantamiento del acta que, de manera circunstanciada, asienta todo lo ocurrido en términos del acto de inspección. Constituye el principal medio por el que las autoridades fiscales asientan los actos realizados a partir de sus facultades de investigación para verificar la situación fiscal del contribuyente.

Actualización de contribuciones. Acto de “traer a valor presente” el valor de las contribuciones pasadas cuando su pago lo efectúa con posterioridad a la fecha en que se deba de realizar. El propósito de la actualización es restablecer el valor de las unidades monetarias de las contribuciones (en términos de poder adquisitivo) al que tenían en la época de su exigibilidad, por lo que su valor se renueva por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios “generalizados” de precios en el país, atendiendo a los índices inflacionarios.

Acumulación de ingresos (derecho fiscal). Acto de unir o juntar ingresos para conformar una base para el cálculo de los impuestos (que gravan el ingreso o la renta). Existen ciertos ingresos que pueden tener esa naturaleza, es decir impuestos, y sin embargo no se acumulen para efectos del cálculo de los impuestos. La acumulación de ingresos guarda estrecha relación con la capacidad económica y contributiva de las personas. La primera se refiere al haber patrimonial en sí. La segunda se refiere a la capacidad contributiva que se identifica con aquellos ingresos, gastos o pérdidas en específico, que interesan al derecho fiscal para gravar la utilidad que obtienen las personas.

Aduana. Unidades administrativas de la administración pública que tienen como funciones principales: 1) controlar la entrada y salida de mercancías; 2) recaudar impuestos al comercio exterior; 3) ejecutar la parte correspondiente a las políticas económica y comercial (por ejemplo, permitir la importación

de mercancías para el desarrollo de la industria o restringir la importación de productos suntuarios); 4) ejercer vigilancia en materia de sanidad, migración, seguridad nacional.

De conformidad con el artículo 89, fracción XIII, de la Constitución, son facultades del Ejecutivo federal establecer aduanas marítimas y fronterizas.

Agentes aduanales. Personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de una patente para ocuparse a nombre y por cuenta ajena de los trámites del despacho aduanero con el propósito de celebrar los actos civiles y mercantiles necesarios para recibir mercancías, así como para hacerlas llegar a su destino. Debe concebirse como auxiliar independiente o auxiliar del comercio, ya que no se encuentra supeeditado a ningún comerciante determinado y despliega su actividad en favor de cualquiera que lo solicite.

La figura del agente aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional, para facilitar a los industriales y comerciantes, la relación de los trámites aduaneros con base en dos aspectos principales: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podían realizar y la situación de las aduanas en fronteras y puertos. Para obtener la patente de agente aduanal deben reunirse los siguientes requisitos: 1) ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; 2) no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de la patente, en caso de haber sido agente aduanal; 3) no ser servidor público ni militar, a excepción de los cargos de elección popular; 4) no tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad al administrador de la aduana de adscripción de la patente; 5) tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia; 6) tener una experiencia en el campo aduanero de más de tres años; 7) exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y 8) aprobar dos exámenes, uno de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

El 9 de diciembre de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”. En cuyos términos se adicionó el artículo 59-B, el cual dispone las obligaciones que deben de cumplir las personas que promuevan el despacho de mercancías sin la intervención de un agente aduanal.

Amortización para efectos fiscales. Refiere a un procedimiento contable que implica la distribución del gasto en el tiempo de un valor duradero. Es incorporado principalmente por la Ley de Impuesto sobre la Renta, para establecer la forma en que se deben llevar a cabo ciertas deducciones u operaciones contables que tienen efectos en la determinación de la base gravable

y del impuesto por pagar. El término “amortización” se encuentra íntimamente vinculado con la expresión “depreciación”, pues en ambos casos implica la redención o recuperación de una inversión en varios periodos contables. Por costumbre se habla de depreciar cuando se refiere a la disminución del valor de bienes de activo fijo por su uso, y de amortizar en otros casos que se redimen otras inversiones.

En contabilidad, se define el proceso de depreciación el cual es sinónimo de amortización, como un procedimiento que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos tangibles, menos su valor de desecho, entre la vida útil estimada de la unidad.

Aprovechamientos (derecho fiscal). El artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación describe los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y son distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

Aranceles (derecho fiscal). Instrumento legal de carácter económico considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías por territorio nacional, mediante la fijación de los impuestos al comercio exterior.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 constitucional, es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen, exporten o que pasen por territorio nacional, también dispone que el Poder Ejecutivo federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir, crear o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías (Decreto Delegado). Puede legislarse mediante facultades extraordinarias en materia arancelaria. A este tipo de tarifas se les conoce como tarifas flexibles, porque las maneja el presidente de la República. De lo anterior se deduce la existencia de tres tipos de aranceles: de importación, exportación y tránsito.

Auditoría fiscal. Revisión y comprobación que lleva a cabo la autoridad fiscal competente sobre la declaración fiscal, la contabilidad, los papeles de trabajo, bienes, mercancías y dictámenes sobre los estados financieros, y otro tipo de documentación fiscal y en general información material para verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes personas físicas, personas morales, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos. Esto también incluye la finalidad para señalar, en su caso, si existe la probable comisión de delitos fiscales. La auditoría, al ser considerada un examen o revisión de la información contable-fiscal de una

persona, constituye un instrumento que el Estado utiliza en materia de comprobación de obligaciones fiscales.

Autocorrección (derecho fiscal). Derecho que le asiste a los contribuyentes de corregir su situación fiscal antes o durante las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, y del artículo 2o., fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes. En este sentido, los contribuyentes tienen la facultad de corregir su situación fiscal, mediante la presentación de declaraciones complementarias que aclaren, modifiquen o rectifiquen alguno o algunos de los renglones de su declaración impositiva.

Autoridades fiscales. Los órganos formalmente administrativos que tienen la facultad de recaudar, fiscalizar, brindar asesoría y administrar los ingresos fiscales del Estado, además de revisar la situación de los contribuyentes, para cerciorarse si cumplen con las disposiciones legales respectivas y, llegado el caso, determinar créditos adicionales, imponer sanciones y, en general, emitir actos que pueden causar un agravio en materia fiscal, como la modificación de la base gravable para efectos del reparto de utilidades, o la disminución de la pérdida fiscal por amortizar.

Caducidad fiscal. Pérdida de facultades de la autoridad fiscal por el transcurso del tiempo. Las tres facultades de la autoridad fiscal son: de comprobación, de determinación y de sanción. Únicamente la facultad de determinación y la de sanción son susceptibles de caducar. Los contribuyentes podrán solicitar que se declare la extinción de las facultades de las autoridades fiscales una vez concluidos los plazos de la caducidad fiscal. Debe aclararse que la caducidad en materia civil opera respecto de distintos supuestos.

Cancelación de crédito fiscal. Acto mediante el cual se deja sin efectos o se anula un adeudo fiscal en favor de la autoridad hacendaria y a cargo del contribuyente, proveniente de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios. La cancelación de los créditos fiscales no libera de su pago.

Causación de contribuciones. Refiere al momento (actualización de la hipótesis normativa) en el que se originan o “nacen” las contribuciones. Las contribuciones se causan, establece el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Por lo que esta

figura presupone: 1) una ley que establezca como hipótesis normativa (o hecho imponible, como también se le denomina) diversas situaciones jurídicas o de hecho como objeto del impuesto que en ella se establezca; 2) una persona jurídica que se convertirá en sujeto del impuesto (o sujeto pasivo, como también se le llama) cuando su situación jurídica o de hecho coincida con las que la ley describa como hipótesis de causación de la contribución, y 3) la realización de actos jurídicos o materiales que por coincidir con la hipótesis normativa ocasione que surja, a cargo de una persona la contribución establecida en la ley, convirtiéndola por este hecho en sujeto pasivo de los tributos o, como también se le conoce, en contribuyente. Los dos primeros elementos constitutivos de una contribución se conocen como elementos cualitativos, por ser los que definen el campo de aplicación (objetivo y subjetivo) de cada contribución en particular.

No debe confundirse el momento de causación de la contribución con el acto de determinación (hacer líquida, cuantificar) de la contribución, ya que dichos tiempos no siempre coinciden (en particular si nos encontramos ante contribuciones que se cuantifican en un plazo determinado como pueden ser: un mes, un año) y no así con actos específicos (importación de determinada mercancía).

Circulares fiscales o criterios normativos. Normas de carácter general emitidas a través de actos administrativos, mediante los cuales los órganos estatales superiores dan instrucciones a sus subordinados jerárquicamente. Ya sea sobre el régimen interior de las unidades administrativas, sobre su funcionamiento en relación con el público o bien, para aclarar el sentido de las disposiciones jurídicas. Constituyendo en este último caso, los criterios generales aplicables a casos concretos, pero sin establecer por sí mismas derechos u obligaciones a los gobernados.

La circular en materia fiscal en su acepción más pura se presenta como un instrumento jurídico cuya justificación práctica se entiende a partir de la complejidad en la interpretación y aplicación por parte de las autoridades del cúmulo de normas tributarias existentes, así como en la individualización de las mismas durante la gestión administrativa. Este tipo de circulares tienen la naturaleza de acto administrativo tanto en sentido formal como sustancial, a diferencia de los reglamentos, que, aun al ser actos subjetivamente administrativos, contienen verdaderas normas jurídicas, por lo que aquellas únicamente tienen eficacia interna en el ámbito de la administración estatal, y aun en el caso que se dirijan, no a órganos de la administración, sino a personas o entes extraños a ésta que ejerciten una función pública.

Cobro fiscal. Acción mediante la cual las autoridades fiscales requieren a un contribuyente o responsable solidario del pago de un crédito fiscal a su cargo. El derecho al cobro fiscal, en el primer momento, tiene su origen en el incumplimiento por parte del contribuyente en el pago de las contribuciones a su cargo. Este incumplimiento es detectado por las autoridades fiscales por medio del ejercicio de sus facultades de comprobación, o a través de la auto-declaración de los particulares, la cual no fue seguida por un pago.

Compensación de contribuciones. La compensación, como forma de extinción de los tributos o contribuciones, tiene lugar cuando el fisco y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, es decir, cuando el contribuyente por una parte le adeuda determinados impuestos al fisco, pero el fisco, a su vez, está obligado a devolverle cantidades pagadas indebidamente. A través de la compensación de contribuciones se comparan las cifras correspondientes y se extingue la obligación recíproca hasta el monto de la deuda menor.

A partir de 2018, la denominada “compensación universal” de contribuciones se limitó a sólo compensar contribuciones por adeudo propio y contra la misma contribución (excluyéndose así la compensación contra otras contribuciones y saldos retenidos o recaudados).

Compulsas fiscales. Medio por el cual las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación mediante la solicitud a cualquier tercero, de informes, datos, la exhibición de su propia contabilidad o cualquier documento fiscal que acredite la materialidad del acto, a efecto de cotejarlos con los proporcionados por el contribuyente y verificar la situación fiscal de éste. Así, mediante la compulsas fiscal se cotejan los datos aportados por cualquier tercero que tenga relación de negocios con el contribuyente, con objeto de detectar irregularidades e incongruencias en el estado contable fiscal de éste.

Las compulsas pueden efectuarse dentro de la visita domiciliaria o fuera de ella, caso este último en que tendrán que sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. Según el artículo 42, fracción III, del Código, la compulsas puede efectuarse también mediante una visita domiciliaria al propio tercero, lo que implica la revisión de su contabilidad, bienes y mercancías para determinar la situación fiscal de otro contribuyente. Obviamente, en estos casos deberá levantarse acta de visita circunstanciada, y observar en lo relativo, los requisitos previstos en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Condonación fiscal. Extinción, total o parcial y sin cumplimiento de la obligación tributaria y sus accesorios, o sólo de estos últimos que otorga el Estado en razón de la ley o por medio de autoridades administrativas en ejer-

cicio de las facultades que la ley le otorga y en los casos que ésta señala. Al ser la condonación fiscal una de las formas de extinguir la obligación tributaria, esta última constituye un presupuesto de la primera.

Los siguientes son los elementos de la condonación fiscal: *a)* sujeto activo, la condonación es el perdón de la obligación, debe analizarse quién es el titular de la obligación tributaria (sujeto activo), ya que es precisamente el único que puede perdonar la deuda. En México, el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala que es el Ejecutivo Federal quien tiene la facultad para condonar en materia fiscal y dispone de los supuestos para su procedencia, como cuando se haya afectado o se trate de evitar que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de la actividad económica, así como en casos de catástrofes producidas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; *b)* sujeto pasivo, se entiende por éste al obligado tributario, quien tiene la carga de la deuda tributaria *ex lege*; *c)* manifestación de la voluntad de condonar, la condonación implica la manifestación de la voluntad de perdonar una deuda por parte del titular del crédito, la cual debe ser expresa pues no es aceptada la manifestación tácita; *d)* gratuidad, el contenido de la manifestación de voluntad es una liberalidad, un perdón de la deuda tributaria. Necesariamente el perdón debe ser gratuito, acto mediante el cual el titular del derecho no obtiene ningún beneficio derivado de la deuda extinguida y/o de sus accesorios.

Consulta fiscal. Petición que un sujeto plantea a la autoridad fiscal con la finalidad de que le confirme su parecer o exprese su opinión, respecto de una situación que tiene implicaciones fiscales para dicho sujeto. Se puede señalar que la consulta fiscal es una especie del género del “Derecho de petición”, que permite al particular, titular de la potestad subjetiva de petición, acudir a formular una instancia ante las autoridades fiscales con el fin de obtener una respuesta sobre su planteamiento.

La legislación tributaria establece que las autoridades fiscales sólo se encontrarán obligadas a contestar las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, les hagan los interesados individualmente. Por situación real se entiende todos aquellos hechos que tienen existencia verdadera y efectiva en el presente, no tienen validez en una estimación futura ni probable. Es concreta cuando tienen existencia en sí misma, en oposición a lo abstracto y general, asimismo, goza de cualidades y particularidades propias.

Contabilidad del contribuyente. Conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimientos o modificaciones en su patrimonio. Son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de impuestos. La legislación fiscal federal mexicana establece que la

contabilidad de los contribuyentes se integra por libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros; además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Contribución (derecho fiscal). Ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir los gastos públicos. Deben establecerse en forma proporcional y equitativa. No sólo deben pagarlas los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean. Son éstas las que determinan las calidades que deben reunir los sujetos pasivos.

En México, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución determina que es obligación de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Existen cuatro tipos de contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación: *a)* impuestos, *b)* derechos, *c)* contribuciones de mejora y *d)* aportaciones de seguridad social.

Contribuciones especiales. Prestación pecuniaria debida a un ente público por la sujeción a la potestad de imperio, y además por un beneficio particular del contribuyente o un mayor gasto del ente público provocado por él. La contribución especial goza de un régimen jurídico complicado. Su estudio como categoría autónoma se justifica por la configuración del hecho imponible, donde se conjugan varios elementos que configuran un tributo diferente al impuesto. Estos elementos son: la actividad de la administración pública, el beneficio especial o el incremento de valor, el gasto provocado y el sujeto pasivo, entre otros.

La naturaleza jurídica de la contribución especial se explica desde dos perspectivas: *lato sensu* refiere a identificarlo como una contribución o tributo, es decir, tiene como característica primordial la coactividad que le imprime el poder de imperio del Estado. Esto se debe, por una parte, al poder que el ente público tiene para establecer la contribución especial, y de otra, para hacer efectiva la prestación exigida por éste. En el caso de la contribución especial, la capacidad contributiva se manifiesta en la especial ventaja del contribuyente, de tal suerte que la cuantía siempre viene determinada en proporción a la ventaja o al gasto realizado por el Estado. Al lado de la capacidad contributiva, encontramos el principio del beneficio que también debe

funcionar como principio de justicia distributiva. *Strictu sensu* se observa principalmente en torno a la contribución de mejoras. Se refiere a una prestación obligatoria exigida por el Estado con motivo de la obtención de una ventaja especial por determinados individuos, frente al beneficio general que la actividad pública reporta a la comunidad cuando se haya recibido el beneficio como consecuencia de la realización de una determinada actividad por el ente público. Así, la contribución de mejoras se resume en dos características: a) la ventaja especial y b) la actividad del ente público.

Contribuyente. Sujeto pasivo de la relación fiscal y puede definirse como todo aquel sujeto nacional o extranjero, persona física o moral, o bien ser un ente público o privado, con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa una obligación tributaria.

La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente y que los Estados extranjeros, en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados. La misma disposición añade que las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Declaración fiscal. Acto bajo protesta de decir verdad en el que el contribuyente manifiesta a la Hacienda pública sobre las operaciones económicas gravadas y datos que sirven para determinar y liquidar la obligación tributaria del pago. La declaración fiscal, debidamente firmada por el responsable, produce los mismos efectos que una confesión extrajudicial.

Decomiso. Privación de los bienes de una persona decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción. La voz “decomiso” está íntimamente ligada a la de “confiscación”. Aunque ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial, se diferencian en que la primera se refiere a una incautación parcial sobre los bienes objeto del ilícito; mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso es una figura típica del derecho penal y, posteriormente, del derecho aduanero.

Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona, en el campo del derecho aduanero pasan a propiedad del fisco federal, en los siguientes supuestos: a) cuando las mercancías no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, en el término de 15 días; b) en el supuesto de falsedad en la declaración del nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura, o cuando se señale en el pedimento el nombre,

domicilio fiscal o clave de RFC de alguna persona que no haya solicitado la operación de comercio exterior; *c*) cuando en el caso de empresas maquiladoras sujetas al programa de la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de mercancías que no se encuentren amparadas por el programa, o cuando estas mercancías se internen más allá de la franja o región fronteriza; *d*) tratándose de vehículos excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; *e*) en el caso de vehículos cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente; *f*) en el caso de vehículos importados o internados temporalmente cuando éstos se vendan a terceros o se adquieran sin ser residente de la franja fronteriza o estar establecido en ella, y *g*) en el caso de mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Derecho aduanero. Conjunto de normas jurídicas que regulan los regímenes aduanales, los actos de quienes intervienen en su realización, el comercio exterior y la aplicación de sanciones en caso de infracción a las normas enunciadas. Su contenido puede variar según las características de un Estado, si es capitalista o socialista, si es industrializado o en vías de desarrollo, sin embargo, su contenido es mucho más amplio que el de aplicar y recaudar impuestos aduaneros. El derecho aduanero no regula todo el comercio exterior, pero sí ejerce un control sobre el mismo. Se debe precisar que es una rama del derecho público.

Para que puedan llevarse a cabo exitosamente los regímenes aduaneros, es necesaria la intervención de un gran número de personas como: el agente aduanal, el visitante aduanal, el valorador, el almacenista, el administrador de la aduana, el importador o exportador, el agente de buques, etcétera, cuyas actuaciones son reguladas por el derecho aduanero.

Dentro del aspecto procesal del derecho aduanero, se comprende la instrucción de procedimientos y procesos de carácter administrativo en caso de violación de las normas sustantivas, como el contrabando, la posesión ilegal de mercancías y la ocultación de valor, etcétera.

Derecho financiero. Conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos y gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto. Tiene por objeto realizar las funciones financieras del Estado que son: optimizar la asignación de recursos; realizar el eficiente empleo de los recursos productivos con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico. Se incluye, además, el manejo del crédito público y todas

las operaciones financieras complementarias consignadas en el presupuesto del Estado.

Derecho fiscal. Conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden la actividad fiscal del Estado, las relaciones entre éste y los particulares, la repercusión sobre estos últimos y los derechos que le asisten a los particulares. Tiene un alto grado de autonomía, ya que los ingresos fiscales del Estado están determinados por principios jurídicos, económicos y administrativos muy particulares e independientes de los que rigen el gasto público, el crédito público o las otras figuras que integran las finanzas públicas.

La doctrina divide con frecuencia los ingresos fiscales en tributarios y no tributarios, por lo que puede referirse al derecho tributario como una parte del derecho fiscal.

En el derecho positivo mexicano, el derecho fiscal regula los ingresos fiscales dentro de los que las contribuciones ocupan un lugar preponderante. El artículo 31 constitucional, que se refiere a las obligaciones de los mexicanos, señala, en su fracción IV, la de contribuir para los gastos públicos de la Federación, estados y municipios de la residencia, en la forma proporcional y equitativa que determinen las leyes. De esta manera, se prescriben los requisitos mínimos que deben reunir las contribuciones.

Derecho presupuestario. Rama del derecho financiero público que contiene las normas y principios jurídicos que regulan la formación, aprobación, aplicación y control de los ingresos y gastos del Estado para un periodo de tiempo determinado. Se rige primordialmente por los siguientes principios: 1) el principio de competencia que implica la distribución de funciones presupuestarias entre los diversos poderes del Estado en lo relativo a la elaboración del presupuesto. Pone de manifiesto que el derecho presupuestario está basado en la división de poderes característica del Estado liberal. Por otro lado, la ejecución del presupuesto corresponde principalmente al presidente de la República, ello porque el artículo 89, fracción I, de la Constitución, le asigna la función ejecutiva general y, por tanto, la ejecución del presupuesto; 2) el principio de anualidad, también llamado principio de temporalidad, pone de manifiesto la vigencia temporal del presupuesto por un periodo de un año; 3) el principio de unidad consiste en la exigencia de que exista un único documento presupuestario y por consiguiente un acto de aprobación único de toda la actividad financiera del gobierno; 4) el principio de universalidad en el que existe un documento único que reúne o agrupa todos los ingresos y gastos públicos, en el que ha de tener reflejo presupuestario toda la actividad financiera pública.

Derechos (derecho fiscal). Contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Doble imposición internacional. Resultado de la aplicación de impuestos similares en dos o más Estados por un mismo contribuyente respecto del mismo hecho imponible y por el mismo periodo de tiempo. Son los efectos jurídicos originados de la concurrencia de dos o más soberanías fiscales que, como conflictos positivos, producen la doble imposición internacional.

Domicilio fiscal. Lugar de localización del obligado tributario, en el cual queda registrado para todo lo relacionado con la administración pública en materia fiscal o tributaria; su designación debe efectuarse al momento de solicitar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. El domicilio fiscal tiene la más evidente función de servir para la localización del obligado tributario, así como para determinar el lugar en el que puedan ejercerse las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, o bien, para permitir la ubicación de los bienes del contribuyente ante alguna diligencia del procedimiento administrativo de ejecución, además de dotar de competencia a las autoridades fiscales en razón de territorio respecto de actos que realice el contribuyente.

Ejecución fiscal. Ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal tiene la facultad de liquidar créditos fiscales y utilizar la facultad económica coactiva para hacer efectivo el pago (cobro). Una vez exigible el crédito fiscal la autoridad está facultada para embargar bienes y continuar con las etapas del procedimiento de ejecución (PAE: Procedimiento Administrativo de Ejecución), sin que sea necesario que la resolución fiscal que ha liquidado el crédito se encuentre firme.

Ejercicio fiscal. Instrumento creado *ex lege* para controlar, en un periodo de tiempo, el nacimiento y cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente (las cuales se encuentran sujetas a plazo y no así a determinados actos, como el impuesto sobre la renta); estos ejercicios, tanto para personas físicas o morales, coinciden con el año calendario de enero a diciembre.

En el caso de las personas morales, al momento de constituirse, se encontrarán en un ejercicio fiscal “irregular” al no coincidir plenamente con el año

calendario, por lo que, se considerará que ese ejercicio fiscal “irregular” comienza a partir del día de su constitución y terminará el 31 de diciembre del mismo año, y a partir de ahí sus ejercicios fiscales serán “regulares” de conformidad con el año calendario; excepto el año de su disolución y final liquidación, el cual también se considerará ejercicio “irregular”.

Elusión fiscal. Efecto negativo de los impuestos, distinto a la evasión, remoción, y defraudación, por virtud del cual, en forma legal (generalmente a través de una planeación fiscal) el contribuyente deja de pagar los tributos al no ubicarse en la hipótesis normativa.

Estímulos fiscales. Prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una reducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor respecto de un impuesto a su cargo. Es un beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

El estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo.
- 2) Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.
- 3) Un objetivo de carácter parafiscal.

Los estímulos fiscales pueden ser generales o específicos. Los primeros son aquellos que se otorgan para hacerse efectivos contra cualquier impuesto a cargo del contribuyente. Los segundos son los que sólo pueden hacerse efectivos respecto de un tributo específico.

También pueden clasificarse en federales y locales, según su ámbito de competencia.

Evasión fiscal. Efecto negativo de las contribuciones que implica un incumplimiento doloso en el entero de la contribución causada, aunque esta situación no requiere de la sustracción de los recursos dinerarios del país para su actualización. Podemos considerar a la evasión como una modalidad de escape del cumplimiento de determinadas obligaciones. En un sentido amplio, la evasión evoca a todas las formas de eximirse del cumplimiento de la deuda tributaria.

Las características de la evasión fiscal son las siguientes: 1) la evasión tributaria se verifica no sólo cuando se logra evitar totalmente el pago de la

prestación tributaria debida, sino también cuando hay una disminución en el monto debido; 2) la evasión sólo puede ser llevada a cabo por quien está obligado al entero del impuesto, ya sea en su carácter de obligado directo, o bien, en calidad de responsable solidario; 3) para que se verifique la evasión fiscal, es *conditio sine qua non* la existencia de una contribución causada y exigible, pues sin causación no hay evasión; 4) para que la evasión produzca consecuencias de derecho, tanto su tipificación como su forma de sanción, necesariamente debe constar en ley.

Facultades de las autoridades fiscales. Para llevar a cabo las funciones que la ley fiscal les encomienda, las autoridades fiscales están dotadas, por la propia ley, de diversas atribuciones que se conocen con el nombre de “facultades de las autoridades fiscales”. Dichas facultades, salvo las relativas a asistencia al contribuyente y de investigación, se extinguen en el plazo de cinco años, pero por excepción pueden prorrogarse hasta diez años cuando se presenten graves irregularidades en la situación fiscal del contribuyente.

Federalismo fiscal. Sistema de relaciones fiscales que se establecen entre los diversos niveles de gobierno en un Estado federal. El sistema de relaciones fiscales que se establece entre los gobiernos, puede ir desde la delimitación precisa de las fuentes fiscales, hasta la total coincidencia fiscal y la coordinación derivada de ella así como en diversos grados intermedios.

Fiscalización (derecho fiscal). Función administrativa de control del contribuyente y de los demás obligados por las disposiciones fiscales, así como del cumplimiento de sus respectivas obligaciones. En el caso mexicano, la fiscalización abarca el ejercicio de varias facultades comprobatorias que se han atribuido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de determinar contribuciones y otros créditos fiscales omitidos, así como para comprobar la comisión de delitos en la materia y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; esto último en clara referencia a las autoridades extranjeras de países con los que existe convenio o acuerdo de intercambio de información contributiva, a las de las entidades federativas y a los organismos fiscales autónomos federales.

Cada una de las atribuciones de referencia constituye un medio de fiscalización que la autoridad emplea para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el sistema de contribuciones en su sentido más amplio y general.

Fisco. Designa al Estado como titular de las finanzas públicas, esto es, de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto, y que tienen por objeto la realización de determinadas funciones. También se uti-

liza el vocablo para referirse de forma particular al Estado, y a las autoridades hacendarias al recaudar los ingresos públicos, en particular, los ingresos fiscales.

Fuente de riqueza (derecho fiscal). Factor de vinculación a la potestad tributaria de un Estado en términos de criterios objetivos o de sujeción económica, que atiende a la obtención de ingresos que se generan y que provienen o tienen su causa en hechos o actos jurídicos, cuya ejecución o efectos se originan en el territorio sobre el cual la potestad legislativa de ese Estado tiene su ámbito de aplicación.

Se debe entender, también, como aquel factor objetivo que provoca que una persona física o moral (aun cuando sea un extranjero) se constituya como contribuyente de un Estado, por ubicarse dentro de la esfera impositiva del mismo. Por lo que, se entenderá como un elemento de vinculación tributaria, considerando aquel lugar donde se encuentra el origen o de donde se genera un ingreso particular, cuya percepción se establece como objeto de determinado impuesto.

Garantía del interés fiscal. Forma en la que la legislación aplicable procura asegurar la efectividad del crédito tributario. Se trata de todas las medidas normativas con que se protege y rodea de cautelas al crédito tributario para asegurar su efectividad. La garantía del interés fiscal debe constituirse por un monto suficiente que alcance a cubrir las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento. Toda vez que al paso del tiempo incrementa el valor del adeudo, tanto por la acumulación de la parte actualizada de contribuciones, como por la causación de nuevos recargos, la normatividad federal establece que, al terminar el aludido periodo de 12 meses y hasta en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía.

Gastos de ejecución (derecho fiscal). Erogaciones generadas por el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) aplicado por las autoridades en el cobro de un crédito fiscal, y que el deudor del crédito debe pagar, junto con el propio crédito. Los gastos de ejecución son accesorios del crédito principal que trata de hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que siguen la suerte del mismo.

Hacienda pública. Conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos, constituye un factor de gran importancia en el volumen de la renta nacional y su distribución entre los grupos sociales.

Hecho imponible. A la disposición que contiene una hipótesis o presupuesto de cuya realización depende el nacimiento de una consecuencia jurídica tributaria o para ser más exactos, el surgimiento de la obligación tributaria, se le ha llamado hecho imponible. Al hecho imponible suele denominársele de formas distintas: presupuesto normativo, presupuesto de hecho, hecho generador, hipótesis de incidencia, entre otros.

Se debe distinguir el hecho imponible del hecho generador. El primero, como ya se dijo, consiste en una hipótesis normativa, en el presupuesto fáctico establecido en la ley, de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. En cambio, el segundo es el hecho concreto realizado por el sujeto y que da cumplimiento a lo presupuesto por el hecho imponible.

Impuesto. Considerado como relación jurídica, es la relación de derecho entre el administrado y la autoridad pública en la que se tutela la situación jurídica del ciudadano. En tal sentido, se establece en los impuestos el principio *nullum tributum sine lege*. Se asiste así a una paulatina *iuspublicación* del impuesto y su progresiva emancipación de los moldes del Estado absoluto.

Se puede definir al impuesto como prestaciones en dinero o excepcionalmente en especie, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales para satisfacer el gasto público.

Impuesto al comercio exterior. En el lenguaje del comercio exterior de México se le nombra “arancel” a los impuestos de comercio exterior; sin embargo, dicha denominación está mal empleada, pues el arancel es cualquier tasa en cualquier materia. No obstante, al arancel comúnmente se le identifica como un instrumento legal de carácter económico, considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional, mediante fijación de los impuestos al comercio exterior.

En la legislación mexicana el impuesto de importación o arancel es una contribución; en otras legislaciones con tradición romano-canónica-germana, el impuesto de importación, al igual que el de exportación, es un tributo; por lo que, el impuesto aduanero es considerado un tributo o una contribución, y ello depende del sistema jurídico en el que nos ubiquemos.

Impuesto al valor agregado (IVA). Impuesto indirecto sobre el consumo que afecta a los particulares, no por lo que posean ni por sus ingresos, sino por el gasto que efectúen. Este gravamen sustituyó al impuesto general sobre las ventas, así como a algunos impuestos sobre consumos específicos.

Impuesto especial sobre producción y servicios. Tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava la fabricación, importación y enajenación de determinados bienes, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se trata de un impuesto que afecta el gasto del sujeto pasivo económico, con base en hechos aislados (consumos), en forma indirecta, de manera que la persona en quien repercute el impuesto (consumidor-sujeto, pasivo económico) difiere de quien responde por su pago ante el Estado (responsable-sujeto, pasivo jurídico), es un tributo que no deja al descubierto la fuente de la renta consumida (de capital, de trabajo o mixta).

Ingresos del Estado. El sector público requiere para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, de un conjunto de medios financieros, los cuales son los ingresos públicos. Existen diversas clasificaciones de los ingresos públicos, una de las más conocidas es la que iniciaron los cameralistas, que divide a los ingresos públicos en tres grandes fuentes: 1) los ingresos derivados del principio de la soberanía fiscal del Estado, esto es, los impuestos; 2) los ingresos que provienen de unidades económicas del Estado, posteriormente conocidas como empresas públicas y, por último, 3) las derivadas de la deuda pública.

Intereses (efectos fiscales). Para efectos del impuesto sobre la renta, son intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Entre otros, se consideran los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se trate de operaciones de factoraje financiero, se considerará como interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple. En los contratos de arrendamiento financiero, a la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, se le dará el tratamiento de interés.

Por otra parte, la contraprestación pagada por la cesión de derechos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, considerada como operación de financiamiento, se tratará como crédito o deuda, según sea el caso. La diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés para efectos fiscales.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

Asimismo, son intereses las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

También se da el tratamiento de interés, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda.

Jurisprudencia en materia fiscal. Interpretación habitual, constante y sistemática, en materia fiscal, que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que sustancian instancias inferiores.

Estos tribunales, según lo establece nuestro sistema jurídico nacional, serían el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus salas, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Pleno y salas, así como los tribunales de lo contencioso administrativo locales que legalmente tengan facultades para emitir jurisprudencia tributaria.

Justicia fiscal. El principio de justicia es considerado sinónimo de proporcionalidad y equidad y, según este principio, los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus posibilidades económicas.

A quien disfrute de mayores recursos incumbe participar en el gasto público con un porcentaje más elevado de sus ingresos, de modo que hasta donde sea posible, su sacrificio tienda a equipararse al de los contribuyentes que tengan los más bajos ingresos, lo cual se manifiesta a través de los impuestos progresivos.

Nuestro máximo tribunal ha definido jurisprudencialmente los requisitos de justicia tributaria, consagrando la proporcionalidad y equidad como garantía individual.

Leyes fiscales. En el ordenamiento tributario la ley tiene un lugar especial, sobre todo porque guarda un doble significado: *a)* es fuente primaria de la configuración de instituciones financieras; *b)* garantiza el principio de autoimposición y el derecho a la propiedad privada. Así, la ley borra la discrecionalidad de la administración pública para el establecimiento de

impuestos, elección y distribución de los gastos. Asimismo, en el ámbito tributario, la ley regula los elementos esenciales de la contribución, tales como los sujetos pasivos, hecho imponible o generador y los elementos mínimos de cuantificación; es también una garantía a favor del ciudadano de que sólo le podrán ser cobradas aquellas contribuciones establecidas en leyes emanadas del Poder Legislativo.

La ley tributaria es la expresión de los principios de legalidad y de reserva de ley, porque, por un lado, contiene los límites de la actuación de la administración pública, y por otro, la reserva de ley en materia tributaria garantiza que los elementos esenciales del tributo o la contribución se establecerán a través de un proceso legislativo. La ley debe ser un mecanismo de defensa de la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad.

En México, las leyes tributarias pueden ser federales o locales. En el campo tributario, la ley debe ser la expresión del principio de legalidad y de seguridad jurídica. La legislación tributaria en México tiene constantemente cambios en la materia, lo cual provoca cierta incertidumbre para el contribuyente, y por consiguiente vulnera el principio de seguridad.

Objeto del tributo. El término “objeto” significa el “fin o intento a que se encamina una acción u operación”. La expresión “objeto material”, entendida como riqueza gravada, se refiere a las cosas o bienes económicos que se gravan. En otros términos, el objeto material del tributo es la situación jurídica o de hecho que por ser considerado como revelador de riqueza por el legislador, es gravado.

Cuando se habla de objeto del tributo se hace referencia a bienes, cosas o riqueza gravada, sin embargo, con esta expresión se alude, en ocasiones, a otra cosa: a los actos o negocios jurídicos por los que el bien gravado y el objeto del tributo, se transmite.

Obligación fiscal. Vínculo jurídico derivado de la relación tributaria existente entre el fisco y un contribuyente, que constriñe a éste al pago de una contribución, así como al debido cumplimiento de todas aquellas acciones de hacer, no hacer o tolerar, consignadas en las leyes fiscales.

La obligación fiscal, *lato sensu*, se divide en dos: la obligación fiscal principal que consiste en el pago de la contribución, y las obligaciones secundarias o formales, las cuales pueden ser: obligaciones de hacer, de no hacer y de tolerar o permitir. Las obligaciones fiscales pueden ser clasificadas también tomando en cuenta su contenido.

Pago de contribuciones. Recaudaciones provenientes de los impuestos u otras prestaciones coactivas percibidas con carácter general por los entes públicos. Existen en el ámbito tributario diversas formas de extinción de

la obligación tributaria (prescripción, condonación, compensación, etcétera); sin embargo, el pago es la forma extintiva por excelencia, e implica el cumplimiento de la prestación o deuda tributaria a través de la entrega de una determinada cantidad de dinero por el sujeto pasivo al acreedor tributario.

La obligación tributaria es una obligación de dar, es decir, una obligación que consiste en la entrega de una suma de dinero. Es, además, una obligación pecuniaria. Por tanto, el objeto del pago es la entrega de una suma de dinero a título de tributo.

Pedimento aduanal. Obligación aduanera accesoria regulada por la Ley Aduanera, a quienes se sitúen en el hecho generador o imponible de los impuestos generales de importación o exportación (es decir, a los importadores o exportadores). El pedimento es una declaración de la mercancía efectivamente importada o exportada y acredita la legal estancia en el país de las mercancías o bienes de procedencia extranjera. Dentro del derecho tributario aduanero, el pedimento aduanal es considerado como obligación fiscal por lo que forma parte de la relación jurídica tributaria aduanera en su sentido amplio.

El concepto de pedimento es una declaración dentro del proceso de autoacertamiento o autodeterminación por el sujeto pasivo, en el que se debe consignar la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinan las mercancías. Y sin la existencia de dicho documento se puede dar origen al delito de contrabando equiparado, o bien, si se realiza una inexacta clasificación arancelaria surge el contrabando documentado.

De acuerdo con la tradicional doctrina tributaria, el pedimento aduanal es una declaración arancelaria con efecto declarativo en la que se manifiesta la existencia de una obligación tributaria aduanera; además, si la autoridad fiscal está de acuerdo con lo declarado, constituye una resolución favorable para el sujeto pasivo.

Principio de la capacidad contributiva. Enfoque conforme al cual la distribución de la carga fiscal debe hacerse de acuerdo con la habilidad para pagar de cada contribuyente, entendiendo por ésta el bienestar económico o nivel de vida de cada causante. La justificación de este principio radica en el hecho de que está de acuerdo con el consenso de actitud hacia el equilibrio en la distribución del ingreso, la riqueza y en la carga fiscal.

Principio de proporcionalidad. En el derecho tributario, este principio exige que la carga impositiva derivada de los gastos públicos se ajuste a la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Descansa en la noción de

justicia impositiva, pues lo deseado es que el aporte no resulte desmesurado en relación con la riqueza del sujeto. Este principio coincide con el de capacidad de pago.

Su antecedente son las ideas de Adam Smith en el sentido de que: “Los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades”; es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado.

En la actualidad, este principio ha dado origen al de progresividad en los impuestos, en función del cual se grava más a quien más tiene o percibe.

Prórroga en el pago de contribuciones. Extensión o ampliación de un lapso determinado, ya sea de manera legal o consensual, para cumplir una obligación tributaria. Ocurre ante la existencia de una deuda tributaria que no ha sido o no podrá ser cubierta por el contribuyente en la fecha de vencimiento del plazo señalado por la ley para tal efecto, por lo tanto, es necesario conocer cuándo nace la obligación tributaria y en qué momento debe ser cumplida para poder comprender cuándo y bajo qué requisitos es posible solicitar a la autoridad fiscal el pago a plazos de la deuda tributaria. En ese supuesto, la autoridad puede autorizar el pago a plazos a favor de los contribuyentes.

Recaudación (derecho fiscal). Procedimiento administrativo por el cual el Estado percibe los ingresos fiscales destinados al sostenimiento de los gastos públicos. La recaudación no se limita al cobro de los créditos fiscales mediante el procedimiento de ejecución, sino que comprende también la percepción del pago voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. El término recaudación se aplica a la política, sistemas y procedimientos para el cobro de los ingresos públicos de carácter fiscal, de acuerdo con la ley.

Registro Federal de Contribuyentes. Instrumento creado legalmente para efectos de control de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal. Para ello, el legislador obliga al contribuyente a solicitar su inscripción en dicho Registro y a presentar oportunamente avisos que permitan a la autoridad mantener actualizado el mismo.

Una vez inscrito, el contribuyente queda obligado a presentar ante la autoridad fiscal cualquier aviso relativo a algún cambio o modificación de los datos asentados en la solicitud de inscripción, como cambio de domicilio, de giro o actividad; de nombre o razón social; o bien, de defunción si el contribuyente era persona física; o liquidación si es persona moral, entre otros supuestos.

Relación tributaria. Vinculación de carácter obligacional entre el sujeto activo (Estado) y el sujeto pasivo (contribuyente) que nace al producirse el hecho generador del crédito fiscal. La relación jurídica tributaria es una relación de derecho y no de poder, porque los sujetos de la misma se encuentran en un estado de igualdad jurídica ante la ley; el fisco y el contribuyente son iguales, uno es acreedor y otro deudor, siempre que la ley así lo disponga.

Remoción fiscal. Efecto negativo de las contribuciones consistente en el abandono del territorio o bien de su actividad generadora de riqueza por parte del contribuyente, en virtud de la alta carga tributaria.

Renta (derecho fiscal). Dos elementos identifican el concepto de renta: a) la periodicidad, y b) la conservación de la fuente, generada por el ingreso que el contribuyente puede consumir sin poner en peligro el origen de la riqueza. El concepto de renta se apega a los lineamientos de justicia tributaria (principios materiales) y, en consecuencia, exige la deducibilidad de aquellos gastos necesarios para producir el ingreso, planteamiento que permite visualizar una renta disponible. El sistema mexicano grava la casi totalidad de la renta individual, sobre todo en el régimen que incide sobre el ingreso percibido por una relación de trabajo subordinada. Lo cierto es que la renta sujeta a una carga tributaria es la considerada como disponible, obtenida después que el sujeto —contribuyente— ha satisfecho sus necesidades primarias y de quienes se encuentran a su cargo.

La renta bruta se concentra en gravar el total de los rendimientos producidos por los contribuyentes, sin posibilidad de disminuir —por razones de justicia y equidad— los gastos necesarios para vivir con dignidad. En cambio, cuando el legislador decide —con acierto— afectar los ingresos netos, respecto de una parte del ingreso (renta disponible), lo hace bajo un criterio cualitativo de riqueza, pues ajusta la carga tributaria a la riqueza disponible del sujeto (apta para ser gravada), y toma en cuenta los gastos o circunstancias que permiten producir la renta y aquellos otros necesarios para que el sujeto —contribuyente y su unidad familiar— vivan con dignidad. Es este el principio de la renta neta en su doble escenario: objetivo y subjetivo.

Repercusión del impuesto. Traslación o transferencia de la carga tributaria del sujeto pasivo de la relación fiscal a otra u otras personas. La repercusión se desarrolla en cuatro momentos desde la aplicación del impuesto hasta las últimas consecuencias que se producen en el mercado: la percusión, la traslación, la incidencia y la difusión.

El momento de la percusión es aquel efecto o acto por el cual el impuesto recae sobre el sujeto pasivo del impuesto, quien lo paga a la administración

fiscal. Cuando, por el contrario, el sujeto pasivo legal decide recuperar esa carga de otra persona, se produce el fenómeno de la traslación.

La traslación del impuesto es el fenómeno por el cual el sujeto pasivo legal, percutido por el impuesto, se hace rembolsar o recupera indirectamente la carga fiscal que le produjo la percusión del impuesto. La traslación puede efectuarse hacia adelante, hacia atrás o lateralmente.

Resolución miscelánea fiscal. Conjunto de disposiciones legales y de principios de derecho público que regula la actividad jurídica del fisco, y el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de derecho público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria. De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupadas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

En sentido jurídico y financiero, se le denomina miscelánea fiscal en el orden federal, al Decreto que el Congreso de la Unión expide para modificar en forma congruente, unitaria y sistemática distintas leyes impositivas y dar cuerpo normativo a las medidas de política fiscal que juzga necesarias para alcanzar la estimación recaudatoria contenida en la Ley de Ingresos de la Federación.

Si bien la miscelánea fiscal ha tenido por objeto principal la reforma, adición o derogación de otras leyes impositivas, en algunas ocasiones se han expedido disposiciones que establecen con autonomía y vigencia propias, leyes que estructuran nuevas contribuciones. También se ha empleado para reformar leyes fiscales y mercantiles simultáneamente en supuestos involucrados.

Retención de impuestos. Retención parcial del pago que realiza una persona a otra, por concepto de contribuciones (totales o parciales) a cargo de la persona que recibe el pago, por así establecerlo la ley. La retención de impuestos tiene como objetivo el facilitar la recaudación de los tributos. La figura de la retención, en el ámbito fiscal, funciona más como un instrumento para garantizar, controlar y favorecer la efectiva recaudación de las contribuciones causadas por parte de ciertos sujetos, que como una herramienta para constreñir al pago del tributo debido en casos de incumplimiento.

Tarifa de las contribuciones. Cantidad de dinero, determinada o determinable, que tributa la base establecida por la ley. En la doctrina extranjera y nacional se usan otras locuciones para referirse a esta institución, como tasa o importe tributario. La aplicación de la tarifa de la contribución expresa la cuantía de la deuda en cifras absolutas o relativas. Existen diversos tipos de tarifas, las más usuales en México son: de derrama, fija, proporcional y progresiva.

Traslación del impuesto. Proceso por medio del cual el contribuyente obligado por la ley al pago del gravamen —la persona sobre la cual se establece el impacto fiscal— fuerza a otras personas a cubrirlo.

La traslación puede realizarse respecto a transacciones posteriores o anteriores a aquéllas que son causa de la imposición; en el primer caso recibe el nombre de protraslación y en el segundo de retrotraslación. La protraslación la lleva a cabo el vendedor, obligando a sus clientes a pagar parte o todo el impuesto por medio de un aumento en el precio de los bienes o servicios que enajena. La retrotraslación la efectúa el comprador pagando menos a sus proveedores por los bienes y servicios que adquiere.

Tributo. En la ciencia jurídica se usa de forma indistinta las voces contribución y tributo. Usando dichas categorías jurídicas como el género de los créditos fiscales, el tributo comprende a los impuestos, tasas, contribuciones especiales y últimamente los cuestionados precios públicos.

Visitas domiciliarias (derecho fiscal). Especie de facultad de comprobación de las autoridades fiscales la cual se lleva a cabo en el domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables solidarios y/o terceros, a fin de revisar la documentación, los bienes, la mercancía y la materialidad de los actos de los visitados, y con ello poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El objetivo de las visitas domiciliarias es que las autoridades, mediante la revisión de documentos, bienes y mercancías del visitado, pueden percatarse de la situación jurídica del visitado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.